#### **DATOS SENSIBLES**

VISTO BUENO SR. MINISTRO:

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.

COTEJÓ:

SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al, emite la siguiente:

#### SENTENCIA

Relativa al amparo directo en revisión 3727/2018, interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por propio derecho, contra la sentencia dictada el trece de junio de dos mil dieciocho por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito en el juicio de amparo directo 682/2017.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar si se cumplen los requisitos procesales establecidos para la revisión en amparo directo de acuerdo a lo señalado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como lo establecido en el punto Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, y de ser así analizar la constitucionalidad del artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos.

## I. ANTECEDENTES

 De las constancias que obran en autos del toca civil \*\*\*\*\*\*\*\*\*, del índice de la Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como del juicio de amparo 3727/2018 del índice del

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, se desprenden los siguientes antecedentes:

- 2. Juicio de controversia familiar. El dos de marzo de dos mil quince, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por propio derecho, en la vía de controversias del orden familiar, demandó de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el pago de una pensión alimenticia definitiva, bastante y suficiente y como hechos de su acción relató que desde el seis de enero de dos mil dos, se unió en concubinato con el demandado, y a partir de septiembre de dos mil catorce comenzaron los problemas, presentó pruebas documentales y diversos medios de prueba para acreditar doce años de concubinato.
- 3. De la demanda conoció el Juez Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien admitió en la vía y términos propuestos y, con copia de la misma, ordenó emplazar y correr traslado al demandado, además, se fijó hora y fecha para el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración.
- 4. El veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, el demandado dio contestación, alegando la improcedencia de la existencia de la relación del concubinato y la pretensión reclamada, haciendo valer, entre otras, las excepciones de falta de legitimación ad causam de la actora, así como la diversa denominada "que la actora carece del carácter de acreedora alimenticia, toda vez que puede bastarse a sí misma ya que cuenta con trabajo remunerado…"
- 5. Seguido el juicio por sus trámites y desahogados que fueron los medios de convicción ofertados por las partes, el veinte de enero de dos mil diecisiete, la juez natural dictó la sentencia correspondiente, en la que, al ser procedentes las excepciones opuestas por la demanda, determinó declarar procedente la falta de legitimación de la parte actora.
- 6. **Apelación**. Inconforme con tal manera de resolver, la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Tercera

Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quien por resolución de trece de julio de dos mil diecisiete, determinó confirmar la sentencia recurrida, que en suma concluyó en que no se demostraron los extremos del artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos<sup>1</sup>, necesarios para demostrar la existencia del concubinato, en tanto el demandado está unido en matrimonio civil con diversa persona, y por ende la actora no se encuentra facultada para demandar alimentos con el carácter de concubina del demandado, toda vez que en términos del artículo 35 de la ley sustantiva familiar en vigor<sup>2</sup>, el origen de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley, hipótesis que en el caso no se actualizan, lo que lleva implícita la falta de legitimación de la actora como acreedora alimentaria y legitimación pasiva del demandado como deudor alimentista.

- 7. **Juicio de amparo.** Mediante escrito presentado el treinta de agosto de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la ejecutoria de fecha trece de julio de dos mil diecisiete emitida en el toca civil \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pronunciada por la Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.
- 8. Por razón de turno conoció de la demanda de amparo al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, cuya presidencia lo admitió por auto de trece de septiembre de dos mil diecisiete, y lo registró con el número 682/2017. Y seguido el procedimiento legal dictó sentencia el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en el sentido de negar el amparo solicitado<sup>3</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, <u>ambos libres</u> <u>de matrimonio</u> y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 35.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS. La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ibíd. Fojas 45 a 54.

- 9. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la negativa del amparo, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por su propio derecho y en su carácter de quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Común del Décimo Octavo Circuito.
- 10. Trámite del recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recibidos los autos en este Alto Tribunal, por acuerdo de Presidencia de once de julio de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión y se registró con el número 3727/2018. Asimismo, se ordenó su turno al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz mena y, por ende, su radicación a la Primera Sala del propio órgano, dado que la materia del asunto corresponde a su especialidad<sup>4</sup>.
- 11. Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia designada para elaborar el proyecto de resolución correspondiente<sup>5</sup>.

#### II. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de haberse interpuesto en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia civil

4

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ibíd. Fojas 24 a 26.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> *Ídem*, foja 56.

de índole familiar competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### III. OPORTUNIDAD

- 13. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, ya que la sentencia se notificó de forma personal a la autorizada de la quejosa el lunes catorce de mayo de dos mil dieciocho<sup>6</sup> y surtió efectos el día hábil siguiente esto es el martes quince de ese mes y año. Con base en lo anterior, el plazo de diez días que el artículo 86 de la Ley de Amparo concede para interponer el recurso de revisión corrió del miércoles dieciséis al martes veintinueve de mayo dos mil dieciocho, con exclusión del cómputo de los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo de la misma anualidad, por corresponder a sábados y domingos y ser inhábiles de acuerdo a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 14. Por lo tanto, si el recurso de revisión fue presentado el viernes veinticinco de mayo de dos mil dieciocho<sup>7</sup> en la oficina del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, debe concluirse que la interposición fue oportuna.

### IV. LEGITIMACIÓN

15. Esta Primera Sala considera que la quejosa está legitimada para interponer el presente recurso de revisión, ya que al haberse negado el amparo es evidente que la sentencia recurrida le afecta y perjudica de forma directa.

## V. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Juicio de amparo 682/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, foja 164.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Toca del amparo directo en revisión 3727/2018, en el que se actúa. Foja 4.

- 16. A fin de corroborar la procedencia del recurso de revisión y para analizar su materia es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios formulados en el recurso de revisión.
- 17. **Demanda de amparo.** La quejosa hizo valer los siguientes conceptos de violación:
  - a. Alegó sustancialmente, que el artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos, en el cual la Sala sustentó su manera de resolver, resulta inconstitucional e inconvencional, por violentar la Constitución Federal, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto de Derecho Políticos y Civiles, así como la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; al ser contrario a los derechos de dignidad humana, no discriminación, igualdad y mínimo vital.
  - b. Señala que el referido precepto legal al condicionar la existencia del concubinato a que ambos concubinos estén libres de matrimonio o no tengan impedimento para contraerlo, establece una distinción desigual entre la mujer civilmente casada, de la que no lo está al tener una relación de hecho bajo una concepción discriminatoria y en desuso; ya que coloca a las mujeres según su estado o condición civil de relación marital o extramarital como de primera y segunda clase, respectivamente, limitando así el derecho a recibir alimentos.
  - c. Explica que los requisitos previstos en el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, se apartan de la protección de la familia y desconoce el estatus de mujeres que no cuentan con un matrimonio formal al exigirles más requisitos que la propia definición gramatical de concubinato establece; ya que ante la existencia de una relación de hecho o fáctica en la cual el varón y la mujer asumen en una convivencia de cierta estabilidad y permanencia, resulta

innecesario que se les deba exigir, además, que ambos estén libres de matrimonio o que no tengan impedimento para contraerlo, pues ello equivaldría a vulnerar sus derechos fundamentales de igualdad y no discriminación.

- d. Lo anterior es así, afirmó pues el precepto impugnado contiene una discriminación por razón de estado civil, siendo que considera desigual la relación matrimonial a una de hecho, aun y cuando ambas figuras tienen las mismas características, prefiriéndose así a la mujer unida en matrimonio a otra que solo mantiene una relación de unidad de hecho, es decir, confronta una unión de derecho frente a una unión de hecho; además, atenta con la dignidad de la mujer en virtud que la denigra en su persona ante la sociedad por la única circunstancia de no unirse en matrimonio, lo cual le impide ejercitar su libre desarrollo de la personalidad por la sola falta de un documento oficial, título o prerrogativa para ser considerada igual y legalmente a una mujer unida en matrimonio.
- e. Abunda la quejosa que el artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos, es inconvencional e inconstitucional, porque violenta la igualdad entre las mujeres que se encuentran en relaciones diversas, al grado de menospreciar y considerar indignas a aquéllas que no están unidas en matrimonio; ello no obstante que ambas relaciones tienen y deben ser reconocidas por la ley al estar basadas en una convivencia de cierta estabilidad y permanencia, un trato sexual, con el propósito de vivir como marido y mujer, en la ayuda mutua, solidaridad, reciprocidad, y ostentarse ante la sociedad como pareja, o bien como marido y mujer.
- f. Es así que el numeral impugnado da un trato diferenciado a las mujeres que no optaron por casarse y decidieron libremente conservar su unión sin documento, lo cual pudo acontecer por ignorancia, porque uno de los concubinos no quiso, porque ambos así

lo decidieron, o aún más porque las circunstancias no se presentaron; aunado que el precepto desconoce el estatus de concubina por el solo hecho de que su pareja se encuentra unida en matrimonio con una tercera persona o bien si tiene impedimento para casarse, lo cual atenta contra la dignidad humana de la mujer, su honra, su estatus social, y no otorga ninguna protección a la familia.

- g. Continúa aduciendo la quejosa que el contenido del artículo 65 del Código Familiar no hace otra cosa sino sancionar una relación de hecho como ilegítima, pero que es incluso similar a la del matrimonio, pues comparten las mismas características, con la única diferencia de que en el matrimonio se otorga un acta del registro civil; de esa manera, se coloca a la mujer que no está casada en un grado de desigualdad, inhumano, degradante, menospreciado y discriminante.
- h. Alega también que el contenido del precepto que tilda de inconstitucional desconoce las relaciones de hecho existentes entre un hombre y una mujer que sin estar casados entre ellos han llevado por el tiempo de cinco años; ya que la limitante que prevé, esto es, que los concubinos no estén unidos en matrimonio o no tengan impedimento para contraerlo, trae como consecuencia que el concubinato no exista solo por una supuesta moral colectiva, desconociéndole así su derecho de percibir alimentos y el de contar con un estado civil de concubinato y el correspondiente reconocimiento ante la sociedad de una relación extramarital.
- i. Sigue explicando la quejosa que dentro de la sociedad tanto el concubinato como el matrimonio constituyen relaciones de hecho, pues ambas presentan las mismas características entre la pareja como son la cohabitación, trato sexual y amoroso, convivencia, ayuda mutua, solidaridad, estabilidad; incluso, la relación de concubinato puede perdurar más que la del matrimonio, razón por la cual aquélla debe ser considerada y tratada legislativamente como una unión de

hecho pero sin exigir que ninguno de los concubinos esté casado con tercera persona o que no tenga impedimento para contraer matrimonio para tener por existente la figura del concubinato como erróneamente lo sostiene la norma jurídica impugnada.

- j. Además de lo anterior, abunda la quejosa, en el caso la norma impugnada al partir de la existencia de una relación monogamia conserva una definición moralista, religiosa, excluyente, denigrante y discriminatoria de la cual se debe prescindir para permitirse más de una relación, es decir, la poligamia; ya que es un hecho notorio que en la sociedad mexicana existe la relación bígama, es decir, una relación de matrimonio en la que uno de los consortes conserva al mismo tiempo una o más relaciones de pareja en concubinato, lo cual, por la naturaleza humana, no debe discriminarse en estos tiempos modernos.
- k. Por otro lado, explica la inconforme, el precepto impugnado violenta el derecho fundamental al mínimo vital al exigir requisitos gravosos, inmoderados y degradantes para efectos de que se configure el concubinato, y estima que el artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos, violenta el derecho fundamental al mínimo vital al exigir requisitos gravosos, inmoderados y degradantes para efectos de que se configure el concubinato.
- I. Por otra parte alega que es inconstitucional que la relación de concubinato está basada en una simple unión entre un hombre y una mujer por el tiempo mínimo de cinco años; sin embargo, la citada permanencia resulta inconvencional, puesto que si en el régimen matrimonial existen separaciones temporales sin que al efecto se dé el divorcio, entonces lo mismo debe ocurrir para el caso del concubinato, entonces aun en el caso de que los concubinos se separen de manera pasajera el estatus de concubino o concubina

debe continuar y, como consecuencia, al término de esa relación debe generarse la obligación alimentaria correspondiente.

- m. También alega que si bien no se reúnen los extremos que el artículo 65 del Código Sustantivo Familiar prevé para la configuración del concubinato, al estar casado el demandado con una tercera persona, lo cierto es que dicha circunstancia no traía como consecuencia que la relación de hecho que sostuvo con aquél no existiera; pues la unión matrimonial fue oculta y resultó posterior a la de concubinato. De ahí que, no deba tenerse por inexistente el concubinato, ya que de lo contrario se trastocarían derechos que ya había adquirido previamente al matrimonio de su contraparte con una tercera persona.
- n. Por otra parte alega que la Sala omitió valorar los medios de convicción que ofertó en el juicio, consistentes en el instrumento notarial \*\*\*\*\*\*\*\*\* de veinticinco de febrero de dos mil quince; en el que consta la información testimonial a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; diligencia de ocho de abril de dos mil dieciséis; cuatro recibos del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; dictamen pericial en grafoscopía y caligrafía a cargo de los peritos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; y, estados de cuenta de diversas instituciones bancarias a su nombre. Probanzas las anteriores con las cuales, a su decir, acreditó la relación de concubinato que la unía con el demandado.
- o. Expone la inconforme en el propio primer concepto de violación que la responsable se equivoca al señalar que de las actas del registro civil que aportó el demandado se podía "presumir" la existencia de un concubinato por más de veintiséis años entre éste y la tercera persona, y que por tal razón no podía ser factible que coexistiera otra relación; pues, tal y como lo señala la propia Sala, el concubinato "debe acreditarse" y "no presumirse", violando así con su manera de resolver las reglas de valoración de las pruebas, ya que una relación con hijos no necesariamente debe conducir a un concubinato.

- 18. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, resolvió negar el amparo a la quejosa, sustentado en las siguientes razones:
  - a. En Primer término el Colegiado desestimó las causales de improcedencia que el tercero interesado señala que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII, del numeral 61, del mismo ordenamiento legal; argumentado que la quejosa desde su escrito inicial de demanda fundó su reclamo de alimentos en el artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos, consintiendo así la aplicación de dicha norma.
  - b. A lo cual el Tribunal Colegiado consideró infundado pues la causa de improcedencia a que hace alusión el tercero interesado se refiere al consentimiento expreso de los actos reclamados, particularidad que la torna incompatible con el amparo directo, en el cual lo que se reclama como acto destacado no es la ley, sino la sentencia o resolución definitiva, por lo que en todo caso únicamente es aplicable a la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al procedimiento, mas no a la inconstitucionalidad de la norma, ya que ésta sólo es reclamada a través de los conceptos de violación.
  - c. En cuanto a los conceptos de violación planteados por la quejosa, el Colegiado primeramente, calificó como inoperantes los conceptos de violación en donde la quejosa hace valer la inconstitucionalidad del artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos, bajo el argumento que dicho numeral resulta discriminatorio al establecer que el concubinato no puede darse entre personas del mismo sexo.
  - d. Luego destacó que de acuerdo a los antecedentes del juicio natural y los argumentos de la quejosa que versan en torno a la inconstitucionalidad del artículo 65 del Código Familiar para el Estado

de Morelos, por considerar que los requisitos que prevé a efecto de tener por configurada dicha figura jurídica, en específico, que tanto el hombre como la mujer se encuentren libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, hacen una distinción entre las concubinas y las mujeres casadas, lo cual atentaría contra el derecho de igualdad y no discriminación, ambos reconocidos en el artículo 1º de la Constitución Federal, al no permitirle tener una relación de hecho con el hoy tercero interesado. Y consideró que con base en ello el planteamiento del problema debía responder a si ¿los requisitos establecidos en el artículo impugnado para la configuración del concubinato son inconstitucionales y/o inconvencionales?

- e. Y advirtió que los derechos fundamentales que la quejosa alega fueron conculcados, son los relativos a la igualdad y no discriminación de la mujer por razón de su estado civil, con relación al derecho a percibir alimentos en cuanto cónyuge o concubina. Esto es que era preciso contrastar el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos; respecto de los artículos 1º y 4º de la Constitucional Federal, 11, 17 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 5 y 17 del Pacto de Derecho Políticos y Civiles, 1, 2, 3, 4, 5 y 10 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
- f. Respecto de lo cual consideró que en el contenido del artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos, se conceptualiza la institución del concubinato, precisando que el mismo consiste en la unión de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia. De lo anterior se advierte que el legislador local ha optado por regular parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la

figura del concubinato. Por tanto, es claro que la legislación familiar para esta entidad federativa se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común —como la que existe en el matrimonio-, pero que en realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforman una familia en el sentido más amplio de la palabra.

- g. Así, consideró que el legislador familiar, en uso de su libertad configurativa en la materia, puede establecer cuáles deben ser los requisitos para conformar ese tipo de relaciones, y de ese modo que la legislación local exige la observancia de elementos específicos para la configuración del concubinato, tales como el que ninguno de los concubinos se encuentre en matrimonio con persona distinta o tenga impedimento para contraerlo. Lo así previsto, se estima encuentra sustento en un mandato constitucional establecido en el artículo 4º de la Constitución General de la República, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial.
- h. Así, es claro que el concepto constitucional de familia fue adoptado por el legislador ordinario no de una manera restrictivo o centrado exclusivamente en familias formales en un contexto matrimonial, sino, por el contrario, dicho concepto se extendió desde una perspectiva más amplia, al incluirse en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección. Sin embargo, lo anterior no significa que exista una equivalencia entre el concubinato y el matrimonio, pues la regulación de aquel tipo de uniones corresponde, como ya se ha dicho, al legislador local.

- i. Precisado lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que el numeral impugnado no vulnera los derechos humanos de igualdad y no discriminación de la mujer; pues dicha norma general tiene como función específica regular la figura de concubinato y la consecuente generación de derechos y obligaciones de quienes así estén unidos previa la satisfacción de requisitos para su configuración y existencia; entre los que se encuentran la convivencia, la procreación de uno o más hijos en común y, además, que ninguno de los concubinos se encuentre en matrimonio con persona distinta o tenga impedimento para contraerlo, elemento insoslayable que genera certeza jurídica entre los consortes o concubinos, e incluso terceras personas.
- j. Añadió que la figura del matrimonio, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Familiar para el Estado de Morelos<sup>8</sup>, es la unión voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente, y sus particularidades son, en lo conducente, aplicables para el concubinato, cuyos integrantes tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que ninguno de los concubinos se encuentre en matrimonio con persona distinta o tenga impedimento para contraerlo, hayan vivido en común por un periodo mínimo de cinco años o, en su caso, hubieran procreado en común uno o más hijos.
- k. Entonces consideró que el destacado impedimento, no se considera una violación a los derechos de igualdad y no discriminación de la mujer, pues por el contrario, le genera certeza jurídica a la institución del matrimonio y, en el caso específico, del concubinato, evitando así la duplicidad de estas figuras en una misma persona o personas, que de darse el caso, afectarían también a la mujer involucrada, respecto

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> ARTÍCULO 68.- NATURALEZA DEL MATRIMONIO. El matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta.

El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad."

de la cual subsista el matrimonio, porque no puede coexistir en una persona el estado civil de casado y de concubino, al mismo tiempo, ya que el matrimonio excluye al concubinato.

- I. Los requisitos en análisis, particularmente el relativo a la singularidad de la pareja, tiene como objetivo asegurar en la medida de lo posible la estabilidad de la relación y dotar a la misma de los mismos elementos básicos que caracterizan a las relaciones de matrimonio<sup>9</sup>; pero de manera alguna se puede estimar que constituye una práctica de discriminación contra la mujer, ni que evite la protección de los derechos familiares de la quejosa. Ello es así, abundó el Colegiado, porque la institución del concubinato debe tener ciertos lineamientos para su configuración, y de no tenerlos, no se puede considerar la unión de mérito como tal. Además, por su contenido, el numeral impugnado de modo alguno veda a la impetrante la posibilidad de tener una relación de hecho con otra persona; por el contrario, de satisfacer los elementos que el mismo establece entonces sí podrá configurarse el concubinato.
- m. En la misma lógica el Colegiado consideró que tampoco es de estimarse que la manera de regular el concubinato el artículo 65 del Código Sustantivo Familiar, constituya un trato diferenciado discriminatorio entre una mujer que tiene una unión de hecho concubina- respecto de otra que está unida en matrimonio; pues, como ya se ha apuntado, al establecer como requisito indispensable que ninguno de los concubinos se encuentre en matrimonio con persona distinta o tenga impedimento para contraerlo, dota de seguridad jurídica en ambas instituciones jurídicas, a los sujetos que se encuentran inmersos en las mismas e, incluso a terceras personas. La distinción de mérito no refleja que se trate a las mujeres de manera desigual ante la sociedad o, como lo expone la quejosa, que se

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En esos términos se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014.

prefiera a la mujer casada por encima de una que no lo está; antes bien, hace extensivo el concepto de familia y respeta la voluntad de la mujer de unirse en una relación con otra persona para generar derechos y obligaciones recíprocos, sin la necesidad de la existencia de un matrimonio entre ambos.

Así concluyó que los requisitos establecidos por el artículo 65 del n. Código Sustantivo Familiar para esta entidad federativa, no resultan inconstitucionales ni inconvencionales; pues la libertad configurativa ejercitada por el legislador local para regular la figura del concubinato respetó los límites a los que está sujeta, esto es, a los derechos fundamentales derivados de la Constitución General como de los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país, al no trastocar los derechos humanos de igualdad y no discriminación, por el contrario, son acordes al contexto de familia que prevé el artículo 4º de la Carta Magna. Al respecto, dijo compartir el criterio inserto en tesis I.12o.C.5 C (10a.), de rubro: PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 302, 1602, FRACCIÓN I Y 1635 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERAN LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER, EN RELACIÓN CON SU ESTADO CIVIL<sup>10</sup>.

-

<sup>10</sup> PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 302, 1602, FRACCIÓN I Y 1635 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERAN LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER, EN RELACIÓN CON SU ESTADO CIVIL. Los preceptos citados no vulneran los derechos humanos de igualdad y no discriminación de la mujer por su estado civil, contenidos en los artículos 2, inciso d) y 13, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Ello es así, toda vez que los artículos en estudio tienen como función específica regular la figura del concubinato y sus derechos hereditarios y de alimentos, estableciendo una serie de requisitos para su configuración y existencia; entre los que se tiene que ninguno de los concubinarios se encuentre en matrimonio con persona distinta, elemento insoslayable que genera certeza jurídica entre los consortes o concubinos e, incluso, con terceros. La figura jurídica del matrimonio, en términos del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, y sus particularidades son, en lo conducente, aplicables para el concubinato, cuyos integrantes tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente

- o. Por otra parte, calificó de inoperantes lo aducido por la quejosa en relación a que el artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos, violenta el derecho fundamental al mínimo vital al exigir requisitos gravosos, inmoderados y degradantes para efectos de que se configure el concubinato. El cual, el Colegiado precisó que este derecho no es otra cosa sino el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas; sin embargo, el numeral impugnado, por su contenido, de ningún modo puede estimarse violatorio de tal derecho fundamental, puesto que lo único que regula es la conceptualización y regulación de la figura del concubinato, por lo que el argumento que alega violación al mínimo vital el Colegiado lo calificó como inoperante.
- p. Mismo calificativo de inoperante se dio al argumento formulado en el sentido que la relación de concubinato está basada en una simple unión entre un hombre y una mujer por el tiempo mínimo de cinco años; sin embargo, la citada permanencia resulta inconvencional, puesto que si en el régimen matrimonial existen separaciones temporales sin que al efecto se dé el divorcio, entonces lo mismo debe ocurrir para el caso del concubinato, y que aun en el caso de que los concubinos se separen de manera pasajera el estatus de concubino o concubina debe continuar y, como consecuencia, al término de esa relación debe generarse la obligación alimentaria correspondiente,

a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo, plazo que se soslayará si procrean un hijo. Dicho impedimento no se considera una violación a los derechos de igualdad y no discriminación de la mujer pues, por el contrario, genera certeza jurídica a la institución del matrimonio y, en este caso, del concubinato, evitando así duplicidad de estas figuras en una misma persona o personas que, de darse el caso, afectarían también a la mujer involucrada, respecto de la cual subsista el matrimonio, porque no puede coexistir en una persona el estado civil de casado y de concubina al mismo tiempo, ya que el de matrimonio excluye al concubinato. En tal virtud, los artículos 302, 1602, fracción I y 1635 del Código Civil invocado, no contienen una práctica discriminatoria contra la mujer, ni evitan la protección de sus derechos familiares, puesto que reconocen el derecho a su condición de cónyuge o concubina, de manera general, abstracta e impersonal. Emitida por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, visible a página 2203.

porque el Colegiado consideró que dicho argumento pretende cuestionar una porción normativa del artículo 65 del Código Sustantivo Familiar para el Estado de Morelos, que no le fue aplicada, a saber, la relativa a que para la configuración del concubinato se debe haber cohabitado por cinco años; cuando de la lectura de la sentencia impugnada se aprecia que tal circunstancia no fue materia de pronunciamiento por la autoridad responsable. De ahí que no resulta dable realizar el análisis de tales planteamientos.

- También se calificaron de inoperantes los conceptos de violación que q. alegaron una indebida valoración probatoria, porque a juicio del Tribunal Colegiado aun cuando resultaran fundados los conceptos de violación de la quejosa, y se estimara que con los medios de prueba que aportó a juicio se demuestra la existencia de una relación de hecho, a nada práctico conduciría concederle el amparo solicitado; ya que, dadas las particularidades del caso en estudio, ello no variaría el sentido del fallo impugnado al resultar improcedente la acción de alimentos intentada por la impetrante. Especialmente porque de los artículos 35, 36 y 46 del Código Familiar para el Estado de Morelos, la obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley (artículo 35); y tiene el carácter de acreedor alimentista toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos (artículo 36); y, que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos (artículo 46).
- r. Luego, sostuvo es dable afirmar que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma. Sin embargo, del cúmulo de probanzas aportadas por las partes en el juicio de origen, no se acredita uno de los presupuestos

de procedencia de la acción de alimentos, a saber, el estado de necesidad de la acreedora alimenticia. Entonces, con total independencia de que en su escrito inicial de demanda la quejosa no narró hecho alguno relacionado con su estado de necesidad y que fuera susceptible de ser probado durante la secuela del juicio, sino que hizo depender su reclamo únicamente de la relación que, a su decir, la unía con el demandado; lo verdaderamente relevante para el Tribunal Colegiado resultó que con los relacionados medios de convicción, valorados al tenor de lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar para esta entidad federativa, la actora no demostró su estado de necesidad para reclamar una pensión alimenticia.

- E hizo tal afirmación, pues en lo tocante a la prueba confesional a cargo del demandado, del pliego de posiciones que le fue formulado a éste no se desprende interrogante alguna encaminada a evidenciar la necesidad de la oferente para reclamar una pensión alimenticia; así mismo, del desahogo de la referida probanza no se aprecia que el absolvente hubiera confesado hecho alguno que le perjudicara en relación a las pretensiones que se le reprochaban. Y en relación a las diversas documentales que aportó, de su contenido tampoco se advierte que la actora no pudiera valerse por sí misma; pues tales probanzas están dirigidas para evidenciar sustancialmente la relación de concubinato que, a decir de ésta, tenía con su contraparte. Además, de las consistentes en constancia de incapacidad, análisis clínicos y recetas médicas a nombre de la actora, las mismas carecen de valor probatorio, pues la primera consiste en una copia simple y, por cuanto hace a las restantes, de su contenido no se desprende que la oferente tuviera algún grado de incapacidad que le impidiera valer por sí misma para ministrarse alimentos.
- t. Por otro lado, el Colegiado consideró que tampoco benefician las otras pruebas documentales a la quejosa porque solo se demuestra que el

demandado (tercero interesado) percibe una pensión por jubilación; y, de lo informado por la institución bancaria de referencia, se obtiene que la hoy quejosa tiene en la misma una cuenta a su nombre. De ahí que se afirme que lejos de beneficiarle el contenido de tales medios de convicción, le perjudiquen. Como consecuencia de lo anterior, que no se desprenda presunción humana ni legal con la cual se logre evidenciar, ni aun de manera somera, que la entonces actora hubiera acreditado su estado de necesidad para reclamar una pensión alimenticia a su favor. Por ende concluyó que a nada práctico conduciría analizar los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa en relación a la que en la especie con las probanzas que ofertó demostró la existencia de una relación de hecho con su contraparte; pues aun cuando ese extremo se llegara a acreditar, al no haberse demostrado con los medios de convicción aportados al juicio natural el estado de necesidad del acreedor alimentista, dicha circunstancia, por sí sola, hace que resulte improcedente la acción de alimentos intentada por la hoy quejosa y por ende calificó de inoperantes los argumentos.

u. Finalmente, calificó de igualmente inoperante lo argüido por la quejosa en diverso apartado del segundo concepto de violación, en el sentido que la sentencia impugnada es violatoria de los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Federal; así como de los diversos 5, 40, 164, 172, 173, 181, 311, 313, 404, 405, 410 198, 199 y 212 del Código Familiar para el Estado de Morelos; numeral este último que no admite la investigación de la paternidad en casos como los que narró al no encuadrar su situación en las hipótesis permitidas para ese tipo de indagaciones. Tal calificativa, precisó obedece a que el planteamiento vertido por la impetrante resulta ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, al no lograr construir y proponer la causa de pedir; pues no están dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, que versó

esencialmente en la aplicación del artículo 65 del Código Familiar para esta entidad federativa y a la falta de demostración de uno de los elementos previstos en dicho numeral. Y ante lo infundado de los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, negó el amparo solicitado.

- 19. Agravios. En el recurso de revisión la recurrente manifiesta como agravios lo siguiente:
  - a. En un primer apartado alega que es procedente el recurso de revisión porque en el amparo se alegó la inconstitucionalidad del artículo 65 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, y el Colegiado omitió el análisis exhaustivo de los argumentos de inconstitucionalidad.
  - b. Por otra parte, alega que el Colegiado transgrede el artículo 75 de la Ley de Amparo, porque no estudió el acto reclamado tal y como aparece probado ante la responsable, en tanto omitió el estudio exhaustivo del modo en que le fue planteado, esto es no analizó que la figura del concubinato del modo en que se define en el artículo impugnado es discriminatorio, atenta contra la protección de la familia, contra la dignidad de la persona y en si el Colegiado omitió en dar respuesta a todos los planteamientos expuestos en la demanda de amparo, en tanto que el Colegiado sólo analizó 3 de los argumentos planteados como son el referente a la igualdad, y protección a la mujer y protección a la familia, pero omitió los argumentos respecto del derecho al honor, y la dignidad de la mujer, esto es lo relativo a que el precepto reclamado denigra a la mujer al considerar a la mujer concubina como de segunda clase.
  - c. En el segundo agravio, alega que con el estudio de constitucionalidad realizado en la sentencia recurrida se violan los artículos 1 y 4 Constitucional Federal, también de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 10 de

la Convención Americana de Derechos Humanos, 5, 16, 17 del Pacto de Derecho Políticos y Civiles, así como 4 y 14 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y se soslaya la evolución del derecho familiar que ha evolucionado gracias a la progresividad de los derechos humanos de acuerdo al numeral 1 de la Constitución Federal, especialmente cuando los últimos criterios del máximo Tribunal del país, han introducido figuras jurídicas como la paridad de género, no discriminación, igualdad, mínimo vital, así como principio como el pro persona, tutela judicial, y progresividad de los derechos humanos.

- d. Combate frontalmente el razonamiento del Tribunal Colegiado, porque el concepto que considera es el más restrictivo y centrado únicamente en familias tradicionales dentro de un matrimonio, lo que el Colegiado considera es parte de la libertad con figurativa del legislador local, además que estima que el Colegiado desatiende su función de control constitucional y su obligación de fundar y motivar las sentencias de amparo conforme el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, y porque en la demanda de amparo no se cuestionó si era facultad legal o no del legislador local el definir el concubinato, establecer sus requisitos o su reconocimiento, sino el control de constitucionalidad sobre definiciones inconstitucionales. discriminatorias e inconvencionales.
- e. Entonces, alega que la sentencia recurrida es ilegal, inconstitucional e inconvencional, porque vulnera especialmente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la Mujer, al establecer una distinción desigual entre una mujer casada y otra unida en concubinato, lo que coloca a las mujeres según su estado o condición de su relación marital o extramarital en mujeres de primera y segunda categoría. Crítica el razonamiento del Colegiado respecto a los elementos que estima deben actualizarse para que se

configure un concubinato y que al sostenerlo violenta los derechos humanos de la recurrente.

- f. Contrario a lo que afirma el Colegiado la recurrente alega que el artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos vulnera los derechos humanos y discrimina a la mujer por considerarla indigna por tener una relación de concubinato frente a una relación matrimonial, porque al exigir que en los elementos del concubinato se sostenía que el hombre y la mujer estén libre de matrimonio y no tengan impedimento para contraerlo, discrimina totalmente a la mujer solo por una cuestión de estatus civil, y señala es contrario a los artículos 1 y 4 Constitucional Federal, también de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 5, 16, 17 del Pacto de Derecho Políticos y Civiles, así como 4 y 14 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
- Alega que el artículo 65 del Código Familiar de Morelos, discrimina a g. las mujeres que no optaron por casarse y que decidieron libremente conservar una unión de pareja sin documento alguno; aunado que el precepto también exige que se cumpla con un periodo de cinco años, cuando uno de los concubinos tenga impedimento para casarse o bien que se encuentre casado, lo cual también atenta contra la dignidad, honor, igualdad y derecho de la mujer en específico a contar con un estado civil de concubinato y reconocimiento por la sociedad, la ley y el Estado, de una relación extramarital, solo por una supuesta moral colectiva, desatendiendo que la relación de hecho del concubinato, genera derechos, por mal mujer concubina, negando y limitando el derecho alimentario una vez concluido el concubinato. Agrega que este argumento encuentra sustento en diversos criterios recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al adoptar criterios relativos a la paridad de género, igualdad, reconocimiento de derechos humanos que se alejan de definiciones moralistas, religiosas,

excluyeres, denigrantes, degradantes, indignas e inhumanas sobre el concepto de concubinato para atender el reclamo social y el reconocimiento de relaciones de hecho de situaciones similares al matrimonio.

- h. Añade la petición de que se abandonen viejas definiciones y conceptos de concubinatos que no permiten la coexistencia de una relación de matrimonio y una de hecho, lo cual debe superarse por exigencia social, que si bien las normas, pueden describir una conducta o limitante para llegar al fin que teológicamente se le encomendó, la realidad ofrece múltiples conductas que podrían adecuarse a dicha descripción pero que, en esencia, no cumplen con el fin de las normas, por tanto, debe determinarse cuáles de esas conductas o limitantes cumplen con la función de ésta y cuáles no, lo cual viene a ser también un elemento de esa disposición.
- i. Al respecto señala que por ejemplo el matrimonio del demandado con tercera persona, no coexistió con la unión de hecho que se dio por parte de la quejosa, porque aunque el demandado procreó dos hijos y se unió en matrimonio, fue al margen del concubinato que existió o coexistió con la peticionaria, de lo que se concluye que si bien es cierto que aparentemente no aparecen demostrados los elementos objetivos del artículo 65 citado, por estar acreditada con el acta de matrimonio y de nacimiento de los hijos del demandado que existió una relación matrimonial posterior del concubinato con la actora, y no por ello se debe considerar de facto que la unión de hecho no existió. Esto es, que si bien ocultamente el tercero interesado mantuvo otra relación de concubinato con otra persona con quien procreó dos hijos y después se unió en matrimonio, ello no resta existencia o fin al concubinato previo a la conducta bígama del demandado, y por ende dice no existió una relación polígama del tercero interesado, esto es, lo que se dio fueron dos relaciones monográficas en dos tiempos diferentes, ya que el matrimonio civil del demandado con la otra

persona fue el veintitrés de mayo de dos mil trece, posterior a la relación de concubinato sobre la que se basa la acción que duró más de doce años.

- j. Alega que la definición adoptada por el Tribunal Colegiado deviene inconvencional y contraria a diversos preceptos convencionales porque atenta contra diversos derechos reconocidos entre ellos la protección de la honra, la dignidad, la protección a la familia, la no discriminación, lo derechos de la mujer a una vida libre de violencia, y considera que al respecto es discriminatorio contra la mujer especialmente, por estado civil, porque distingue el estado de la mujer casada frente de la que está o estuvo unida en concubinato, colocándolas en un plano de desigualdad, por lo que considera debe olvidarse la definición de concubinato de la ley reclamada.
- k. Por otra parte combate los razonamientos que desestimaron los conceptos de violación referentes al mínimo vital, porque el concepto que establece la ley reclamada no prevé ni garantiza el derecho al mínimo vital que significa, dice, el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno como contrariamente lo afirmó el Tribunal Colegiado.
- I. Por otra parte, en el tercer agravio, sostiene que fue incorrecto que el Colegiado fragmentara los diversos derechos y principios violentados por el artículo reclamado, y que los calificara de inoperantes, ya que el precepto reclamado transgrede un conjunto de derechos humanos.
- m. En el cuarto agravio, reitera que la exigencia de cinco años de duración de la relación de pareja, y cuando uno de los concubinos tenga impedimento para casarse o bien que se encuentre casado, el concubinato no existe, lo cual atenta contra la dignidad, el honor, e igualdad de la mujer.

n. Y por último, combate el razonamiento del Colegiado respecto a que concluyó que no tiene necesidad alimentaria, porque suple los argumentos de la sentencia reclamada, que no fueron si quiera tomados en cuenta por la Sala responsable, violando con ello el artículo 75 de la Ley de Amparo, y la sentencia recurrida va más allá del análisis realizado por la responsable.

#### VI. PROCEDENCIA

- 20. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala debe verificar la procedencia del presente recurso de revisión en amparo directo. De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con el Acuerdo General 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, mismo que sustituye al diverso acuerdo 5/1999<sup>11</sup>, se deriva lo siguiente.
- 21. Por regla general, las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo son inatacables. Sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión si el tribunal colegiado de circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente constitucionales (es decir, sobre la constitucionalidad de una ley federal o de un tratado internacional o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución).
- 22. Además, es necesario que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir sobre una cuestión constitucional, para permitir que fijar un criterio de importancia y trascendencia.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Acuerdo de ocho de junio de dos mil quince que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

- 23. Conforme al punto Segundo del Acuerdo 9/2015 citado en párrafos precedentes, se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando la cuestión de constitucionalidad que subsiste en esta instancia da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien, cuando se advierta que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento o una consideración contraria a un criterio jurídico sobre una cuestión propiamente constitucional sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, cuando el tribunal colegiado resuelva en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación<sup>12</sup>.
- 24. Para la verificación del segundo requisito debe tomarse en cuenta, especialmente, que a pesar que subsista una cuestión de constitucionalidad novedosa, o bien que el fallo recurrido contenga una consideración en contrario u omisa de un criterio de este tribunal constitucional, no se surte el requisito de importancia y trascendencia cuando los agravios formulados no atacan las consideraciones emitidas por el tribunal colegiado a este respecto. Esta regla solo aplica en los casos en que no opera la suplencia de la deficiencia de la queja conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, en la lógica que atender en la revisión cuestiones de constitucionalidad que subsisten y que califican de importantes y trascendentes pues ante la ausencia e inoperancia de agravios, el emprender el análisis constitucional de forma oficiosa, implicaría desconocer el principio de instancia de parte agraviada que rige al juicio de defensa constitucional, con excepción, como se señaló, de los casos en que opera la suplencia de la deficiencia de la queja.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> De conformidad con el Punto Segundo del Acuerdo número 9/2015 que cita:

**SEGUNDO.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

- 25. Finalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte. El hecho que el Presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo no implica la procedencia definitiva del recurso<sup>13</sup>.
- 26. En ese sentido, tras un estudio de la demanda de amparo, la sentencia del Tribunal Colegiado y el recurso de revisión, se considera que el presente asunto sí satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta conclusión se sostiene con base en las siguientes consideraciones.
- 27. Primeramente al responder la interrogante referente a si ¿ en la demanda de amparo se combatió la constitucionalidad de una norma general, o bien se solicitó la interpretación de un precepto constitucional o de fuente convencional? Esta Sala encuentra que la respuesta es positiva porque tal y como se aprecia en los conceptos de violación formulados por la ahora recurrente en su escrito de demanda de amparo, reclamó el artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos, al considerarlo violatorio de los artículos 1 y 4 Constitucional Federal, también de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 5, 16, 17 del Pacto de Derecho Políticos y Civiles, así como 4 y 14 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 3a. 14, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, página 271, registro 207525, de rubro y texto: "REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO." Y Semanario Judicial de la Federación, 1a./J. 101/2010, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 71, registro 163235, de rubro y texto: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS".

- 28. En concreto porque estima que al exigir que los concubinos no estén unidos en matrimonio con otra persona, representa una discriminación y desigualdad por el estado civil del concubino que no está casado con alguien más, lo cual impide el exigir los derechos alimentarios en caso de disolución del concubinato.
- 29. Luego, al cuestionar si en el caso concreto ¿el colegiado analizó la cuestión de constitucionalidad planteada en el amparo o bien la omitió? esta Primera Sala advierte que el Tribunal Colegiado sí realizó el estudio de constitucionalidad que le fue propuesto en la demanda de amparo, y concluyó que el precepto reclamado no resulta inconstitucional a grandes rasgos sostuvo su razonamiento en que existe libertad de configuración legislativa del legislador local para establecer los requisitos que estime convenientes para regular la figura del concubinato, aunado a que no verificó que exista la desigualdad alegada, porque la distinción establecida por el legislador se basa en el principio de protección a la familia y en la medida de lo posible en procurar la estabilidad de las parejas, de acuerdo a como se resumen en las consideraciones vertidas en la sentencia recurrida que se resumen en los incisos d) a n) del párrafo 18 de esta resolución.
- 30. Razonamientos que son directamente cuestionados en los argumentos vertidos vía de agravios del recurso de revisión que se interpone, y al no existir un criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la constitucionalidad del artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, es que se actualizan y cumple a su vez con los requisitos de importancia y trascendencia, y en esos términos la revisión es procedente.

#### VII. ESTUDIO DE FONDO

31. Conforme a lo establecido en el apartado anterior la materia del presente recurso consiste en analizar la constitucionalidad del artículo 65 del Código

Familiar para el Estado de Morelos, y con ello verificar si resulta o no en contravención de los artículos 1 y 4 Constitucional Federal, también de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 5, 16, 17 del Pacto de Derecho Políticos y Civiles, así como 4 y 14 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

- 32. De acuerdo a los agravios formulados de la recurrente que en síntesis alegan que la sentencia recurrida es ilegal, inconstitucional e inconvencional, porque vulnera especialmente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la Mujer, al establecer una distinción desigual entre una mujer casada y otra unida en concubinato, lo que coloca a las mujeres según su estado o condición de su relación marital o extramarital en mujeres de primera y segunda categoría. Crítica el razonamiento del Colegiado respecto a los elementos que estima deben actualizarse para que se configure un concubinato y que al sostenerlo violenta los derechos humanos de la recurrente.
- 33. Aunado a que contrario a lo que afirma el Colegiado la recurrente alega que el artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos vulnera los derechos humanos y discrimina a la mujer por considerarla indigna por tener una relación de concubinato frente a una relación matrimonial, porque al exigir que en los elementos del concubinato se sostenía que el hombre y la mujer estén libre de matrimonio y no tengan impedimento para contraerlo, discrimina totalmente a la mujer solo por una cuestión de estatus civil, lo que también considera discrimina a las mujeres que no optaron por casarse y que decidieron libremente conservar una unión de pareja sin documento alguno.
- 34. Así como que resulta inconstitucional que el precepto exija que se cumpla con un periodo de cinco años, cuando uno de los concubinos tenga impedimento para casarse o bien que se encuentre casado, lo cual también atenta contra la dignidad, honor, igualdad y derecho de la mujer en específico a contar con un estado civil de concubinato y reconocimiento por la sociedad,

la ley y el Estado, de una relación extramarital, solo por una supuesta moral colectiva, desatendiendo que la relación de hecho del concubinato, genera derechos, por mal mujer concubina, negando y limitando el derecho alimentario una vez concluido el concubinato.

- 35. Esta Primera Sala encuentra fundados los agravios antes señalados, en atención que se advierte que efectivamente el exigir un estado civil de la pareja en cuestión para el reconocimiento de un concubinato y con ello garantizar los derechos derivados de su extinción sí representa una distinción basada en categoría sospechosa que obstaculiza ejercicio de derechos y por ende resulta inconstitucional y contraria a los principios de igualdad y no discriminación, sobre lo cual efectivamente debido a la desigualdad estructural por razones de género, es la mujer quien generalmente es víctima de esa discriminación, lo que regularmente ocurre por estereotipos de género, en los que culturalmente es normalizado y aceptado culturalmente, esto es se tolera que el hombre tenga dos casas u hogares, el marital y el extramarital.
- 36. Primeramente conviene señalar el precepto reclamado que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, <u>ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo</u>, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

37. Como se advierte, la legislación familiar de Morelos prevé que será considerado como concubinato a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, lo que presupone que ambos concubinos deben tener el estado civil de soltería para poder establecer una relación de concubinato que genere derecho y obligaciones, requisito que efectivamente resulta en una discriminación indirecta, en tanto que aunque la norma parece neutral porque exige el

requisito para ambos concubinos, en realidad el efecto nocivo ocurre en solo uno de ellos, o bien en los dos, cuando además del concubinato alguno de ellos, o ambos estén casados legalmente con alguna otra persona, lo que obstaculiza la generación de derechos y obligaciones, sin obstar que sí se cumplan los otros requisitos que señala la misma definición y concepto de concubinato como lo es que la convivencia sea de forma constante y permanente.

- 38. Cabe señalar que esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 597/2014, reconoció que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes, a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de la familia. Pero además, desde la perspectiva del derecho al libre desarrollo a la personalidad, debe reconocerse que dichas instituciones son equiparables, pues ambas son el resultado de la decisión autónoma de entrar en una relación personal permanente con otra persona, como una proyección específica del proyecto de vida de cada una de ellas.
- 39. Por tanto, debe reconocerse que la decisión de comenzar un concubinato, permanecer en él o darlo por terminado -al igual que sucede con el matrimonio- forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, de suerte que esta decisión entra dentro del ámbito de tutela del derecho al libre desarrollo de la personalidad, donde la voluntad de las partes se constituye como el elemento esencial.
- 40. Sin embargo, es importante precisar que si bien la institución del matrimonio y la del concubinato resultan equiparables en este aspecto específico, lo cierto es que en tratándose de esta última, la protección del derecho fundamental de mérito encuentra una cualidad específica, lo cual también ya se ha sostenido en relación a que la voluntad de las partes es un elemento esencial en tanto que ésta debe ser tomada como el aspecto central o fundamental para decidir si sigue existiendo o si se disolverá, entonces debe reconocerse que esta premisa encuentra una aplicación inclusive reforzada en el concubinato.

- 41. Lo anterior porque no debe olvidarse que una de las diferencias fundamentales que distinguen al matrimonio del concubinato, es que este último constituye una unión de hecho, mientras que el matrimonio se gesta a partir de un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado.<sup>14</sup>
- 42. Lo anterior implica que la configuración del concubinato no se encuentra sujeta a formalidades, por lo que la voluntad de las partes juega un papel mayormente determinante que en el propio matrimonio, máxime si se toma en cuenta que precisamente esta falta de formalidades juega -al menos presumiblemente- un papel fundamental en la decisión del individuo de optar por este modelo de familia como una determinación específica de su proyecto de vida<sup>15</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Época: Décima Época, Registro: 2010270, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXVI/2015 (10a.), Página: 1646.

CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO. El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato- y a su familia. Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio. Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio -o al menos, no todos-. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos.

<sup>15</sup> Tesis: 1a. XXXI/2018 (10a.) CONCUBINATO. LA EXIGENCIA DE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL PARA TENERLO POR CONCLUIDO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN EXCESIVA AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que la decisión de comenzar un concubinato, permanecer en él o darlo por terminado, forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma por una persona, de suerte que cualquiera de estas decisiones entra en el ámbito de tutela del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Por tanto, exigir una declaración judicial como requisito necesario para darlo por terminado implica una restricción desproporcionada al derecho humano en comento, ya que dicha exigencia desplaza completamente la voluntad de los concubinos como el elemento esencial en la adopción de este modelo de familia, para ser sustituido por el reconocimiento y declaración del Estado a través de una autoridad judicial, condición que no se encuentra justificada ni siquiera en función de la protección del principio de seguridad jurídica, pues si bien la existencia de una declaración judicial que reconozca tal circunstancia se constituye como una prueba idónea a efecto de brindar certeza a las partes, lo cierto es que no es la única manera de satisfacer este principio, ya que nada impide que dicha terminación sea acreditada por otros medios de prueba, de ahí que elevar a rango de requisito necesario un elemento que únicamente constituye una prueba

- 43. Luego, la norma al establecer un requisito para la actualización de la figura de concubinato, como lo es que ambos concubinos no estén casados o con impedimento para ello se verifica que dicho requisito constituye un acto susceptible *prima facie* de vulnerar diversos derechos fundamentales<sup>16</sup>, como lo es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a los alimentos, el derecho a la convivencia familiar, y en sí la protección a la familia, en la medida que supedita los efectos obligaciones y derechos derivados del concubinato, a que ambos concubinos se mantengan solteros, lo que desconoce las diversas posibilidades de conformación de vida familiar en las que es factible celebrar matrimonio con una persona, y a la vez establecer una relación de concubinato con otra.
- 44. En ese orden de ideas, como esa exclusión se basa en el estado civil de las personas, es evidente que se sustenta en una categoría sospechosa, la cual debe ser sometida a un escrutinio estricto, a fin de determinar si esa exclusión es objetiva y razonable; o si por el contrario, resulta un acto de verdadera

idónea, vuelve desproporcionada la medida y vulnera injustificadamente el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, tomando en cuenta que el concubinato es una unión de hecho cuya configuración no se encuentra sujeta a formalidades.

Amparo directo en revisión 3319/2016. 12 de julio de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

Época: Décima Época, Registro: 2016483, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 1093.

16 Tesis: P./J. 12/2016 (10a.) ESTADO CIVIL. PUEDE HABER DISTINCIONES ENTRE LOS DIFERENTES ESTADOS CIVILES SIEMPRE QUE LA DISTINCIÓN NO SEA DISCRIMINATORIA. Si bien pueden existir distinciones en los derechos y obligaciones entre los diferentes estados civiles, corresponderá en cada caso específico determinar si las distinciones realizadas son o no discriminatorias. Así, por ejemplo, sería razonable que una legislación local prevea distintos tipos de regímenes patrimoniales entre matrimonio y concubinato, o que las formalidades para entrar en o terminar uno u otro estado civil varíen. En todo caso, las distinciones en los derechos y obligaciones realizadas en la ley para los diferentes estados civiles deben ser analizadas casuísticamente para determinar si las diferencias se basan en categorías sospechosas y si aquéllas tienen justificación constitucional.

Época: Décima Época, Registro: 2012590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 9.

discriminación; mismo que no se puede omitir, ni aun bajo el argumento de que lo establecido en la norma combatida obedece a la libertad de configuración tal y como sostuvo el Colegiado, en tanto que si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para legislar sobre el tema, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales que sobre el reconocimiento y respeto de los derechos humanos se derivan de la propia Constitución y los tratados internacionales suscritos por México; en esa medida, si bien el legislador ordinario puede elegir y regular las instituciones que considere adecuadas para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 4° constitucional, dicha libertad no puede usarse como estandarte para transgredir los principios de igualdad y no discriminación que se consagran en la propia Constitución Federal, y se reconocen en diversos tratados internacionales suscritos por México <sup>17</sup>, máxime cuando dichos principios inciden directamente en la dignidad de las personas.

45. Al respecto es orientadora la jurisprudencia 1a./J. 45/2015 (10a.), la cual lleva por rubro: "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL." 18 Así,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. (artículos 1 y 7)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.1, 3 y 26)

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2. y 3)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ((artículo II)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1.1 y 24)

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 3).

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Tesis 1a./J. 45/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2009405, Primera Sala, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Pág. 533, Materia Constitucional.

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

a fin de efectuar el estudio de referencia, debe decirse que una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1° constitucional, a saber: origen étnico, nacionalidad, preferencias sexuales, estado civil "o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." La utilización de estas categorías debe analizarse con mayor rigor, porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales, ello es así, porque si bien la Constitución no prohíbe su uso, sí prohíbe su utilización en forma injustificada.

46. Lo anterior encuentra apoyo en los criterios que llevan por rubro: "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO."19 "PRINCIPIO INTERPRETACIÓN DE IGUALDAD. CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO **INTENSO** POR **ESTAR INVOLUCRADAS** CATEGORÍAS SOSPECHOSAS."20 e "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR

IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 10. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello.

PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución, los tribunales deben ser especialmente exigentes con el legislador, desde la perspectiva del principio de igualdad, en dos hipótesis básicas: a) cuando la norma legal analizada utiliza para la configuración de su contenido normativo los criterios clasificatorios allí enumerados y b) cuando la norma legal

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 66/2015, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2010315, Primera Sala, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Pág. 1462, Materia Constitucional, cuyo texto y precedente son:

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Tesis aislada 1a. CIV/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 163768, Primera Sala, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, Página 183, Materia Constitucional, cuyo texto es:

# CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD."<sup>21</sup>

analizada tiene una proyección central sobre los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Federal. Determinar si en un caso la norma legal impugnada se inscribe o no en alguna de las dos hipótesis anteriores no es una operación semi-automática que el intérprete pueda hacer de manera rápida y expedita, sino una tarea que puede exigir la revisión del texto constitucional entero y el despliegue de una tarea interpretativa sensible a los fines y propósitos que dan sentido a las disposiciones constitucionales. Por lo que se refiere a las normas que usan criterios específicamente mencionados como motivos prohibidos de discriminación en el artículo 1o., hay que tomar en consideración los propósitos que el constituyente persigue mediante esa mención explícita, que no son sino proteger de los eventuales y con frecuencia graves efectos del prejuicio a personas o a grupos que cuentan con una historia de desventaja o victimización, o cuyos intereses -por razones que en gran parte tienen que ver con su identificabilidad con el rasgo que la Constitución menciona- pueden no ser tenidos en cuenta por el legislador o los demás poderes públicos del mismo modo que los intereses de todos los demás. Sin esta operación interpretativa previa, el ejercicio de aplicación del artículo 1o. podría desembocar fácilmente en absurdos. Por poner un ejemplo, el artículo 1o. dispone expresamente que "queda prohibida toda discriminación motivada por las preferencias". Sin embargo, es claro que sería absurdo pensar que la Corte debe revisar con especial cuidado las leyes que organizan su contenido normativo haciendo distinción entre los que tienen la "preferencia" de robar y los que no albergan esta preferencia, o entre los que tienen la preferencia de incendiar bosques y los que no. En cambio debe hacerlo respecto de personas o colectivos identificados socialmente en alusión a ciertas preferencias sexuales. En este país como en otros, hay pautas culturales, económicas, sociales -históricamente rastreables y sociológicamente distintivas- que marcan a personas con orientación u orientaciones sexuales distintas a las que se perciben como mayoritarias. El escrutinio cuidadoso o intenso de las normas legales que tuvieran que ver con este factor estaría plenamente justificado. En contraste, pero por las mismas razones, el artículo 1o. no da motivo para someter a escrutinio intenso las clasificaciones legislativas incluidas en leyes o actos de autoridad encaminadas a luchar contra causas permanentes y estructurales de desventaja para ciertos grupos. Existen medidas pro-igualdad que difícilmente podrían instrumentarse sin recurrir al uso de criterios de identificación de colectivos tradicionalmente discriminados, cuyas oportunidades el derecho trata de aumentar -pensemos, por ejemplo, en las normas que reservan cuotas en los cuerpos legislativos o en las instituciones de educación superior para sus miembros-. Sería erróneo que el juez constitucional contemplara dichas medidas con especial sospecha."

<sup>21</sup> Tesis aislada 2a. LXXXV/2008, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 439, Materia Constitucional.

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD. Al analizar si una norma respeta la garantía de igualdad, al juzgador constitucional no le compete examinar la oportunidad del criterio adoptado por el legislador, ni su mayor o menor adecuación al fin que la norma persigue, ni decidir si la medida cuestionada es la mejor de las que podían aplicarse, pues le corresponde en definitiva apreciar situaciones distintas en las que sea procedente y tratar desigualmente a los destinatarios de la norma. Sin embargo, el margen de maniobra del legislador se ve restringido cuando: a) el criterio diferenciador importa un trato desigual en cuanto al goce de otros derechos y libertades protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y b) el criterio diferenciador sea de los expresamente prohibidos en la propia Carta Magna. En efecto, el artículo 1o., primer párrafo, constitucional contiene una afirmación general de la garantía de igualdad en el disfrute de las garantías individuales, por virtud de la cual dicho precepto salvaguarda a los individuos ubicados en situaciones comparables, de toda discriminación en el goce de los derechos y libertades que la propia Ley Fundamental otorga, lo que implica que el legislador debe ser especialmente cuidadoso al momento de someter a individuos o grupos de individuos a regímenes jurídicos diferenciados. cuando con ello incida en el ejercicio de los derechos y libertades que la Constitución les reconoce. Por su parte, el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional establece la prohibición de discriminar por los motivos que expresamente enumera, y de cualquier otro modo que implique un menoscabo para la dignidad humana o para los derechos y libertades de las personas. Estas prohibiciones de discriminación tienen como fin, y generalmente como medio, la paridad en el trato a los individuos cuya nota distintiva sea alguno de tales criterios, los que, por tanto, sólo en forma excepcional pueden utilizarse como elementos de diferenciación jurídica de trato, a menos que ésta constituya

- 47. Ahora bien se debe examinar la norma impugnada a partir de las siguientes interrogantes esenciales: i) si la opción elegida por el legislador basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, pues dada la intensidad del análisis minucioso debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante, ii) si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, esto es, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos, a partir de lo cual ha de examinarse si la norma trastoca o no bienes o valores constitucionalmente protegidos, si los hechos, sucesos, personas o colectivos guardan diferencias sustanciales y objetivas suficientes que justifiquen dar un trato desigual a las parejas del mismo sexo, respecto de las parejas heterosexuales y iii) si la distinción legislativa es la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.
- 48. En cuanto a lo primero, esto es, si la opción elegida por el legislador cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional es de concluirse que, el concubinato sirve como instrumento para que —en lo individual— los concubinos ejerzan el derecho al libre desarrollo de la personalidad y —como familia ya constituida— logren el acceso a la protección del Estado, esto, en términos de los imperativos contenidos en el artículo 4° constitucional. En consecuencia esta Primera Sala estima que la disposición examinada no alcance a superar la primera grada de un escrutinio estricto, en tanto no se advierte que persiga objetivos que son constitucionalmente

una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos. Por tanto, tratándose de normas diferenciadoras que incidan en el goce de garantías individuales, así como en el caso de aquellas que descansen en alguno de los criterios enumerados en el tercer párrafo del indicado artículo 1o. y que no constituyan acciones afirmativas, se impone la necesidad de usar, en el juicio de legitimidad constitucional, un canon mucho más estricto que implique rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad, dado que en tales casos la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual, que sólo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad.

importantes, ya que el principio relativo a la familia no puede considerarse alcanzado solo a miras de proteger la familia creada por el vínculo matrimonial y no el de concubinato, al cual ni siquiera le reconocería un estatus jurídico de vínculo porque ante la existencia del matrimonio con diversa persona, la situación de hecho entonces ni siquiera cabe reconocerla como concubinato, razón suficiente que comprueba la inconstitucionalidad de la norma.

- 49. Máxime que el punto de partida que ha adoptado esta Suprema Corte en cuanto a que el trato igualitario constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley y que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, guardan congruencia con lo que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a esos derechos, pues dicho tribunal internacional ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.<sup>22</sup>
- 50. Lo cual igualmente se verifica una transgresión en tanto esta Primera Sala ya ha reconocido la posibilidad de que en una relación de matrimonio se establezca a su vez una relación extramarital, que bien puede concluir en la configuración de un concubinato, por lo que los derechos reconocidos a partir de una y/o otra figura no debe implicar un trato distinto<sup>23</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Opinión Consultiva OC-4/84, párrafo 55.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Tesis: 1a. CCXXIII/2016 (10a.) CONCUBINATO. CUANDO SU DEFINICIÓN CONDICIONA SU EXISTENCIA A LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, OPERAN LAS RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EMITIDAS RESPECTO A LA DEL MATRIMONIO CON LA MISMA CONDICIONANTE. Cuando la definición del concubinato, al igual que la del matrimonio, condiciona

- 51. En el tema de la discriminación, con el que el principio de igualdad guarda íntima relación, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha definido la discriminación como: "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas".
- 52. Así, en lo que ve a la protección de la familia, debe decirse que la distinción formulada por el legislador para excluir de la figura de concubinato a quien lo mantenga con persona casada con alguien más, no guarda íntima vinculación con dicha finalidad, pues incluso el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que dicho principio reconoce la pluralidad en que se puede conformar una familia.<sup>24</sup> Ahora bien, al no haber sido superada la

su existencia a la unión de un hombre y una mujer, cobran aplicación los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculados a la inconstitucionalidad de esa definición, ya que esa condicionante sustentada en la preferencia sexual de las personas, no sólo atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad sino que, además, es doblemente discriminatoria, pues no sólo impide que las parejas del mismo sexo accedan al concubinato, sino que incluso, las priva de los beneficios materiales asociados con éste.

Época: Décima Época, Registro: 2012506, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 501.

Amparo en revisión 1127/2015. 17 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

<sup>24</sup> Tesis P. XXIII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Registro 161309, Pleno, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Pág. 871, Materia Constitucional.

FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES). La protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio pero no a conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre, máxime

primer grada del escrutinio estricto, es innecesario realizar el segundo, tercer y último paso del análisis mencionado.

- 53. Se suma a la problemática que presenta la norma reclamada, y que incluso puede ser una de las razones torales por las que el precepto es inconstitucional es porque reitera un estereotipo de género<sup>25</sup> relacionado con el prejuicio al hogar extra marital, al grado de negarle el reconocimiento jurídico que lo constituye también como una fuente de derechos y obligaciones que forman parte del derecho familiar. De ahí que en la presente controversia en el análisis de legalidad correspondiente es preciso atender al método de perspectiva de género.
- 54. De suerte que, negar el reconocimiento a una relación de concubinato, por el hecho que uno de los concubinos está unido con otra persona en matrimonio civil, implica la negación de reconocimiento jurídico a la relación voluntaria de concubina que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de vida personal, máxime que de la figura de concubinato jurídicamente derivan obligaciones y derechos en caso de su disolución, muchos de índole fundamental como lo es el derecho alimentario, por ende el requisito relativo no se justifica ni siquiera en razón de protección a la familia o procuración de la estabilidad de la pareja, porque dicha percepción por el contrario confirma que se deja en total desprotección a la familia que originó o fue formada precisamente con motivo del concubinato, que si bien no es el caso de la recurrente en tanto no procreó hijos con el tercero interesado, no puede ser tampoco motivo para concluir en otra determinación, en tanto el simple hecho de negar la posibilidad de que un

que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia de que se trate.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Sobre lo que se entiende como un **estereotipo de género** la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombre y mujeres respectivamente, los cuales reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades, por lo que la creación y el uso de estereotipo de género se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 401.

órgano jurisdiccional verifique si la recurrente le asiste o no el derecho de alimentos, por el hecho de desestimar la existencia de concubinato bajo dicho requisito, se ocasiona una grave afectación a los derechos humanos reconocidos en el numeral 4 de la Constitución Federal.

- 55. No es óbice a lo anterior, el que el concubinato en sí mismo sea una figura que se entienda equiparada al matrimonio, en tanto que esta Primera Sala ha considerado que de ambas surgen mismos derechos y obligaciones en caso de su disolución, y por ello concluir que entonces no pueden subsistir en una misma persona, esto es, estar en un concubinato con determinada persona y a la vez casado legalmente con otra persona, en tanto que la realidad indica que sí es posible la coexistencia de ambas figuras, especialmente porque las relaciones familiares no se construyen de una convivencia ininterrumpida, esto es, si bien es frecuente no implica que no exista posibilidad de convivir y establecer una relación de concubinato con una persona distinta al cónyuge, por ello es pertinente reconocer dichas realidades, y precisamente ante la coexistencia de ellas, la ley no puede privilegiar solo un modo de convivencia en pareja, y decantarse por otorgar consecuencias jurídicas solo al matrimonio, como sucede en el caso del artículo que se analiza.
- 56. Porque de no reparar el vicio de inconstitucionalidad de la norma, se niega la realidad antes apuntada, aunado a que se obstaculizan sin justificación o racionalidad alguna los derechos de quien esté en el concubinato con la persona que a su vez celebró matrimonio con diversa persona, y que incluso puede ser un hecho oculto para su concubino, y a afectar no solo a ésta sino a la familia originada del concubinato, por lo que es fundado lo que alega la recurrente en el sentido que dicha distinción establece personas de primera y segunda clase, lo que es inadmisible bajo los principios del artículo 1 y 4 de la Constitución Federal.
- 57. Además, tal y como alega la recurrente en el agravio resumido en el inciso g) del párrafo 19 de esta resolución, la razón de inconstitucionalidad encuentra sustento en diversos criterios recientes de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, al adoptar criterios relativos a la paridad de género, igualdad, reconocimiento de derechos humanos que se alejan de definiciones moralistas, religiosas, excluyentes, denigrantes, degradantes, indignas e inhumanas sobre el concepto de concubinato para atender el reclamo social y el reconocimiento de relaciones de hecho de situaciones similares al matrimonio.

58. Lo cual es fundado porque a partir de la reforma constitucional de julio de dos mil once, en términos del artículo 1° Constitucional que prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y se ha reconocido sobre la base de las anteriores consideraciones, ante la distinción advertida en la norma que se examina es necesario analizar, en primer lugar, si la diferenciación legislativa guarda relación con una finalidad objetiva y constitucionalmente válida (en el caso, las relativas al ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la protección de la familia). Esto, en el entendido de que es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.<sup>26</sup>

٠

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Tales consideraciones fueron sustentadas por esta Primera Sala al emitir la tesis jurisprudencial 1a./J. 55/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 174247, Primera Sala, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Pág. 75, Materia Constitucional, cuyo rubro y texto es:

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas

59. En esas condiciones, esta Primera Sala encuentra que es inconstitucional la porción normativa del artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos por lo que respecta a la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo", de ahí que el precepto debe leerse en los siguientes términos:

ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

60. Y por esos motivos, procede devolver los autos al Tribunal Colegiado del Conocimiento a fin de que analice nuevamente la litis del amparo partiendo de la eliminación normativa por razón de la inconstitucionalidad anotada, y con base en ello resuelva lo atinente a las cuestiones de legalidad, sin que sea posible analizar el agravio resumido en el inciso i) del párrafo 19 de esta resolución en el sentido que el caso de la recurrente no se trató de una relación de bígama, sino de dos relaciones monógamas, el concubinato y el

ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

matrimonio del tercero interesado, en tanto que dicha valoración no corresponde al estudio de constitucionalidad de la norma, sino a la apreciación sobre las fechas en que se sostiene hubo una y otra relación.

61. Así, el Tribunal Colegiado debe de volver a analizar la litis de amparo, considerando que no es óbice el matrimonio del tercero interesado para la configuración del concubinato, y con base en ello y en la apreciación de la controversia bajo el método de perspectiva de género resuelva lo que en derecho proceda respecto a la acción del juicio natural consistente en el derecho alimentario de la recurrente.<sup>27</sup>

## VIII. DECISIÓN

62. Al resultar fundados los agravios, materia de la presente revisión, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, para que nuevamente analice la litis de amparo partiendo de la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos, y al

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Época: Décima Época, Registro: 2011430, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Página 836.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Ver Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

resolver la controversia se apegue al método de impartición de justicia con perspectiva de género.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

**Notifíquese**; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.